

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO NICOLÁS MOSQUEDA VÁZQUEZ, ASÍ COMO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROSALÍO BEATO GUZMÁN, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-156/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Rosalío Beato Guzmán**, por su propio derecho, en contra del ciudadano **Nicolás Mosqueda Vázquez**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **ocho de junio**, a las **doce horas con veinte minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número **5633**, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano **Rosalío Beato Guzmán**, por su propio derecho, en contra del ciudadano **Nicolás Mosqueda Vázquez**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. El **nueve de junio**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-156/2012**. Además, en dicho acuerdo se previno al denunciante para que en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su notificación compareciera a las oficinas de la Dirección Jurídica de este organismo electoral a efecto de que ratificara el escrito de denuncia antes mencionado, bajo el apercibimiento que de no comparecer se le tendría por no formulada su queja.

3°. RATIFICACIÓN. El día **quince de junio**, el ciudadano Rosalío Beato Guzmán, compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, a efecto de cumplimentar la prevención que le fuera hecha mediante acuerdo administrativo señalado en el punto anterior, por lo que en esos momentos se le puso a la vista su escrito referido en el punto 1°, del cual reconoció como suya la firma que obra al calce de la última hoja del mismo, ratificándolo en todos y cada uno de sus puntos.

4°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día **dieciséis de junio**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Rosalío Beato Guzmán**, así como a los denunciados **Nicolás Mosqueda Vázquez, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.**

5°. EMPLAZAMIENTO. Los días **treinta de junio y dos de julio**, mediante oficios **4514/2012, 4515/2012, 4516/2012 y 4517/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **cuatro de julio a las 14:00 catorce horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

6° AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **cuatro de julio** a las **atorce horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que únicamente comparecieron los denunciados **Nicolás Mosqueda Vázquez** y los partidos, **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano **Rosalío Beato Guzmán,** , presentó denuncia en contra del ciudadano **Nicolás Mosqueda Vázquez,** así como de los institutos políticos

Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, toda vez que considera **se contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código,** sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

“EXPONGO:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 460 fracción I; 461, 462, 463, 464, 466, 469, 471 párrafo 1, fracción II; 472 numeral 8; 473, 474, 475, y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vengo a FORMULAR DENUNCIA en contra de actos efectuados por el Ciudadano Nicolás Mosqueda Vázquez y en consecuencia respaldados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, quienes conforman la coalición “Compromiso por Jalisco” toda vez que dicho ciudadano se ostenta ante la ciudadanía como candidato a Presidente Municipal, por el municipio de la Barca, Jalisco, en complicidad con los partidos que integran la coalición “Compromiso por Jalisco”, pues el único candidato registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es el suscrito,, tal como lo comprobare en la presente denuncia, que infringe flagrantemente lo dispuesto por los artículos 259 punto 1 y 471 fracción II y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y que a la letra dicen:

“Artículo 259. (Se transcribe)

Artículo 471. (Se transcribe)

HECHOS:

PRIMERO.- *El día 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-04/11, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día 1° primero de julio de 2012 dos mil doce en la entidad, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

SEGUNDO.- *El día 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión extraordinaria mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/11, aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.*

TERCERO.- El día 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el Acuerdo IEPC-ACG-052/11, en donde se establecieron los plazos para el periodo de precampañas de los Partidos Políticos con registro en el Estado.

CUARTO.- El día 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día 1º primero de julio de 2012 dos mil doce en la Entidad, dando con ello formal inicio el proceso electoral local ordinario 2011-2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

QUINTO.- En fecha 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional dio cuenta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del procedimiento de elección y las fases y fechas que se estipulan en la Convocatoria para la postulación de candidato a Presidente Municipal en el Municipio de La Barca, Jalisco, con motivo del proceso Electoral Estatal para renovar los Ayuntamientos del Estado de Jalisco para el periodo 2012-2015.

SEXTO.- El día 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, en sesión ordinaria el Consejo General del "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dictó acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-005/12, mediante el que estableció los lineamientos generales para el proceso electoral ordinario 2011-2012, precisando entre otras cosas, los lineamientos relativos con el procedimiento de registro de candidatos.

SÉPTIMO - El 14 catorce de enero de 2012 dos mil doce, el Presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ordenaron a los encargados del despacho del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, la emisión de la Convocatoria para la postulación de candidato a Presidente Municipal en el Municipio de La Barca, Jalisco, con motivo del Proceso Electoral Estatal para renovar los Ayuntamientos del Estado de Jalisco para el periodo 2012-2015.

OCTAVO.- El 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario institucional expidió la Convocatoria para la postulación de candidato a Presidente Municipal en el Municipio de La Barca, Jalisco, con motivo del Proceso Electoral Estatal para renovar los Ayuntamientos del Estado de Jalisco para el periodo 2012-2015.

NOVENO.- En atención a la Convocatoria de referencia, el día 9 nueve de febrero del año en curso, los precandidato Rosalio Beato Guzmán, Nicolás Mosqueda Vázquez y Oscar Gerardo González López presentaron de forma individual, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos en el Municipio de La Barca, Jalisco, dentro del

término establecido en la Base Octava de la Convocatoria y del Acuerdo de fecha 6 de febrero del año en curso de la Comisión Municipal de Procesos internos, la solicitud de registro para participar como precandidatos en el proceso interno, cumpliendo con los requisitos en la Convocatoria y Acuerdo mérito.

DÉCIMO.- De conformidad a la Base Novena de la Convocatoria, así como segundo punto del Acuerdo de fecha 31 de enero de 2012, se estableció como fecha para que la Comisión Municipal de Procesos Internos emitiera los dictámenes procedentes e improcedentes respecto a las solicitudes de registro de los precandidatos a Presidentes Municipales, el día 10 diez de febrero de 2012 dos mil doce, dictamen que fue PROCEDENTE a los tres aspirantes al cargo de Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, al haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria.

DÉCIMO PRIMERO.- El día 14 de febrero del año en curso, el C. Nicolás Mosqueda Vázquez interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la resolución y dictamen de aceptación de registro de los precandidatos de los CC. Rosalío Beato Guzmán y Oscar Gerardo González López.

DÉCIMO SEGUNDO.- En sesión extraordinaria celebrada el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-019/12 aprobó el registro del convenio de coalición que presentó el Partido Revolucionario Institucional y El Partido Verde Ecologista de México a la vual denominaron "Compromiso por Jalisco", para contender en el proceso electoral local ordinario 2011-2012, en las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de Mayoría Relativa en cinco distritos electorales locales y municipales de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de Jalisco en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

DÉCIMO TERCERO.- El día 1º primero de marzo de 2012, la Comisión Municipal de Procesos Internos fue notificada de la resolución de fecha veintiocho de febrero del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Jalisco, dentro de los autos del Recurso de Inconformidad, con número de expediente CEJP/RI/26/12, de donde se desprenden como resolutivos, los siguientes:

"RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Resultan procedentes y fundados los agravios vertidos en el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Nicolás Mosqueda Vázquez, en contra de los Dictámenes de Procedencia de Registro de Precandidatos a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, de los CC. Rosalío Beato Guzmán y Oscar Gerardo González López, de conformidad con lo resuelto en el último de los Considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia se dejan sin efectos los Dictámenes de fecha 10 diez de febrero del 2012 dos mil doce emitidos por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en La Barca, Jalisco, mediante los cuales se determinó la procedencia del registro como precandidatos a la presidencia municipal en La Barca, Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional, de los CC. Rosalío Beato Guzmán y Oscar Gerardo González López.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en La Barca, Jalisco, que revoque los registros de **Rosalío Beato Guzmán y Oscar Gerardo González López**, como precandidatos a la presidencia municipal en La Barca, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Notifíquese a los promoventes en el domicilio señalado para tales efectos; por estrados a los terceros interesados; por oficio a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en La Barca, Jalisco y publíquese en los estrados de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Jalisco. Comuníquese a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, firmando al calce para los efectos normativos partidarios su Presidente quien es asistido por el Secretario General de Acuerdos que actúa y da fe."

DÉCIMO CUARTO.- El día 3 tres de marzo del año en curso, a las 9:30 horas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6.1 inciso t) y 46 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidato a Presidente Municipal por el Principio de Mayoría Relativa, que competirá en las elecciones constitucionales del 1º de julio del dos mil doce, expedido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de La Barca, Jalisco, el militante C. Rosalío Beato Guzmán presentó escrito de inconformidad, en contra de diversos actos que considero eran violatorios de la normatividad interna que rige el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Presidente Municipal.

DÉCIMO QUINTO.- El día 4 cuatro de marzo de 2012, La Comisión Municipal de Procesos Internos emitió Acuerdo identificado con el número de expediente CMPI-PM-LB-01/12, mediante el cual resolvió el Escrito de Inconformidad interpuesto por el precandidato Rosalío Beato Guzmán, en los siguientes términos:

"RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Resultan procedentes y fundados los agravios vertidos en el Escrito de Inconformidad interpuesto por el C. Rosalío Beato Guzmán, en contra de diversos actos que consideró son violatorios de la normatividad interna que rige el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal por actos desplegados por

el C. Nicolás Mosqueda Vázquez, de conformidad con lo resuelto el considerando Noveno del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En consecuencia se cancela el registro al C. Nicolás Mosqueda Vázquez como precandidato a la Presidencia Municipal en La Barca, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, y por consecuencia no se puede llevar a cabo la Convención de Delegados a celebrarse el día domingo 4 cuatro de marzo de 2012, en virtud de que a los CC. Rosalío Beato Guzmán y Oscar Gerardo González López, les fue revocado su registro como precandidatos por la Resolución de fecha 28 veintiocho de febrero del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dentro de los autos del Recurso de Inconformidad, con número de expediente CEJP/RI/26/12.

TERCERO.- Notifíquese al promovente en el domicilio señalado para tales efectos; por estrados a los terceros interesados; por oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que haga del conocimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos legales y estatutarios que correspondan.

Así lo resolvió la Comisión Municipal de Procesos Internos del Municipio de La Barca, Jalisco el día tres de marzo de dos mil doce, en la Ciudad de La Barca, Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, punto 2; 6, punto 1, inciso t) y 46 del Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de Candidato a Presidente Municipal por el Principio de Mayoría Relativa, que competirá en las elecciones constitucionales del 1 de julio de 2012, expedido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de La Barca, Jalisco."

DÉCIMO SEXTO.- El día 4 cuatro de marzo de 2012, se desahogó la Convención de Delegados por conducto del Delegado del Comité Directivo Estatal, sin la presencia de los integrantes de la Comisión Municipal de Procesos Internos y por tanto el Delegado declaró electo al C. Nicolás Mosqueda Vázquez, a pesar de que su registro como precandidato había sido cancelado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Inconforme con lo anterior, el C. Rosalío Beato Guzmán, presento Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a los que se les asignó el números de expediente SG-JDC-2116/2012 y su acumulado SG-JDC-2119/2012, resolviéndose el día 22 veintidós de marzo de 2012 dos mil doce, en los siguientes términos:

"...

SEGUNDO. Se Revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, el pasado veintiocho de febrero dentro del expediente CEJP/RI/26/12.

TERCERO. Se **declaran insubsistentes** los actos a que se refiere el último considerando de la presente sentencia, y se **ordena reponer** el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, de postulación de candidato a presidente municipal en La Barca, Jalisco, a partir de la etapa de precampaña, en los términos ahí expuestos.

CUARTO. Se ordena al partido responsable que, una vez transcurridos los plazos enunciados en el último considerando de esta sentencia, **informe** sobre el cumplimiento que dé a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan verificativo.

QUÍNTO. Quedan vinculados a lo ordenado en la presente sentencia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y los órganos partidarios del Partido Revolucionario Institucional que conforme a sus atribuciones legales o reglamentarias deban participar para dar cabal cumplimiento al presente fallo."

DÉCIMO OCTAVO.- Derivado de lo anterior, el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitieron acuerdo mediante el cual repuso el procedimiento, señalándose el día 1º primero de abril del año en curso para que tuviera verificativo la celebración de la Convención de Delegados.

DÉCIMO NOVENO.- El día 1º primero de abril de 2012 dos mil doce, se celebró la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en La Barca, Jalisco, en donde resultó ganador el precandidato Rosalío Beato Guzmán, con 220 votos a favor, contra 6 votos del precandidato Nicolás Mosqueda Vázquez. Dicho resultado le fue informado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, resultado que no fue impugnado por el precandidato Nicolás Mosqueda Vázquez.

VIGÉSIMO.- El día 14 catorce de abril de 2012 dos mil doce, la Comisión Municipal de Procesos Internos, presentó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, escrito mediante el cual informan que en la aprobación del registro de las candidaturas a municipales, en la referente al Municipio de La Barca, Jalisco, la referente en el antecedente vigésimo séptimo, fue la que se aprobó en base a los Estatutos y normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que si era presentada diversa Planilla, debiera desecharse.

VIGESIMO PRIMERO.- El día 28 veintiocho de abril de 2012 dos mil doce, El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió Acuerdo mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de planillas de candidatos a municipales que presentó la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Organismo Electoral, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, identificado con la clave **IEPC-ACG-084/12**, habiendo sido registrados indebidamente los siguientes candidatos:

Carácter	No. Lista	Nombre	Paterno	Materno
Propietario	1	NICOLAS	MOSQUEDA	VAZQUEZ
Propietario	2	HERIBERTO	ANGIANO	GONZALEZ
Propietario	3	GABRIELA	SALGADO	DIAZ
Propietario	4	ARTURO ISRAEL	HERNANDEZ	RIVAS
Propietario	5	PATRICIA	FLORES	CAMARENA
Propietario	6	EDUARDO	FRANCO	ESQUEDA
Propietario	7	MA. DEL ROSARIO	NORA	HERNANDEZ
Propietario	9	JUAN DIEGO	ALCARAZ	CURIEL
Suplente	1	MARIO ALFONSO	HERNANDEZ	VALDEZ
Suplente	2	JAVIER	ZARAGOZA	SANTIAGO
Suplente	3	CRISTINA ALEJANDRA	ANGUIANO	GARCIA
Suplente	4	ANTONIO	LOPEZ	GONZALEZ
Suplente	5	LAURA ISABEL	CEJA	CRUZ
Suplente	6	GERMAN	RUIZ	MORA
Suplente	7	NANCY CECILIA	HERNANDEZ	LARA
Suplente	8	LILIA LUCIANA	RUBIO	GODINEZ
Suplente	9	RAFAEL	SOLTELO	CORONADO

VIGESIMO SEGUNDO.- El día 5 cinco de mayo de 2012 dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número de expedientes SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012, resolución que restituyó en el goce de mis derechos partidistas como militante del Partido Revolucionario Institucional, incluyendo los relacionados a la postulación de cargos de elección popular.

VIGESIMO TERCERO.- Ante el incumplimiento del fallo protector a mi favor por parte del Partido Revolucionario Institucional, promoví incidente de inejecución de sentencia, que se resolvió el día 23 veintitrés de mayo del año en curso por la Sala Superior del Tribunal Electoral, dándole al Partido Revolucionario Institucional el plazo de 24 horas para que el suscrito fuera registrado como Candidato a Presidente Municipal por la coalición "Compromiso por Jalisco", del Municipio de La Barca, Jalisco, misma que fue cumplimentada el día sábado 26 veintiséis de mayo del año en curso. En dicha resolución se vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el cumplimiento del fallo protector.

VIGESIMO CUARTO.- El día 31 treinta y uno de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dio cumplimiento al fallo protector y mediante el Acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-183/12, fui registrado como Candidato a Presidente Municipal por la coalición "Compromiso por Jalisco", del Municipio de La Barca, Jalisco.

VIGÉSIMO QUINTO.- Derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco al haber solicitado mi registro como candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, estaban plenamente conscientes de que debió coordinarse con el entonces candidato registrado provisionalmente, C. Nicolás Mosqueda Vázquez, de que los efectos de su candidatura habían cesado, por tanto no debía seguir ostentándose como candidato a Presidente Municipal, por el Municipio de la Barca, Jalisco, por la coalición "Compromiso por Jalisco", usurpando la candidatura otorgada al suscrito por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, esto en complicidad con los partidos integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", tal como se desprende de las pruebas que adjunto a la presente denuncia y que evidencian contravención al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Durante el recorrido en esta etapa de campaña, realizada por el suscrito entre los días 1 primero a 4 cuatro de junio del 2012 dos mil doce, se han documentado diversas acciones irregulares por parte del C. Nicolás Mosqueda Vázquez, quien se ostenta indebidamente como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de La Barca, Jalisco, por la coalición "Compromiso por Jalisco".

Las irregularidades son las siguientes:

1.- En el recorrido en el Municipio de La Barca, Jalisco, se identificaron diversas lonas alusivas al entonces candidato Nicolás Mosqueda Vázquez por la coalición "Compromiso por Jalisco".

De ese recorrido se tomaron fotografías de la propaganda electoral alusiva a dicha persona, que indebidamente continúa ostentándose como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de la Barca, Jalisco por la coalición "Compromiso por Jalisco", teniendo conocimiento el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Las características de la propaganda, son las siguientes.

31 Treinta y un bardas de diversas medidas, todas ellas pintadas de fondo color blanco, en el extremo inferior izquierdo el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, cuadro con fondo color verde, en el centro con una letra "V", un tucán y una pluma de ave en color blanco. En el extremo izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en colores verde, blanco y rojo con letras negras y blancas, seguido de la leyenda "DR. NICOLAS MOSQUEDA PRESIDENTE MUNICIPAL 2012-2015" con letras de colores negras, verdes y rojas.

Dicha ubicación de las bardas antes mencionadas se encuentran en las fotografías, mismas que se adjuntan como pruebas en la presente denuncia.

20 Lonas de aproximadamente 4 mis por 2 mts, colocadas en diversos lugares del Municipio de La Barca, Jalisco. Dichas lonas cuentan con la siguiente descripción: fondo blanco, en el extremo izquierdo esta un fotografía del Dr. Nicolás Mosqueda Vázquez, seguido en el extremo central de la lona esta el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en colores verde, blanco y rojo con letras negras y blancas, seguido del logo del Partido Verde Ecologista con un cuadro con fondo color verde, en el centro con una letra "V" un tucán y una pluma de ave en color blanco, seguidos del nombre "DR. NICOLAS MOSQUEDA", debajo del nombre antes mencionado se encuentra la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL 2012- 2015". En la parte central aparece la leyenda en letras negras y rojas "MI COMPROMISO ES CON USTEDES", en el extremo inferior derecho unas franjas en colores verdes y rojas que recubren toda la parte inferior de la lona.

Lona de aproximadamente 4 mis por 2 mts, colocada en la barda superior de una finca ubicada en Carretera La Barca y Zalamea en el kilómetro 5 cinco, cuenta con fondo blanco, en el extremo izquierdo esta un fotografía del Dr. Nicolás Mosqueda Vázquez. En la parte central de la lona esta el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en colores verde, blanco y rojo con letras negras y blancas seguido del logotipo del Partido Verde Ecologista de México en cuadro con fondo color verde, en el centro con una letra "V" con un tucán y una pluma de ave en color blanco, seguidos del nombre "DR. NICOLAS MOSQUEDA". Debajo del nombre antes mencionado se encuentra la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL 2012- 2015", en la parte central aparece la leyenda en letras negras y rojas "MI COMPROMISO ES CON USTEDES", en el extremo inferior derecho, unas franjas en colores verdes y rojas que recubren toda la parte inferior de la lona.

2.- El entonces candidato, a Presidente Municipal tiene establecida su casa de campaña en el domicilio, Calle González Ortega número 10, en la Colonia Centro del Municipio de la Barca, Jalisco.

Amén de lo anterior, no debe pasar desapercibido que el entonces candidato, a pesar de que le fue revocado su registro por la sentencia definitiva e inatacable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano expedientes número SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC/627/2012 acumulados, al ya no ser candidato registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con pleno conocimiento del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, quienes el día 26 veintiséis de mayo de 2012 solicitaron mi registro como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de La Barca, Jalisco, por la coalición "Compromiso por Jalisco" ni el anterior candidato ni los Partidos Políticos coaligados han procedido a retirar la propaganda electoral del entonces candidato a Presidente Municipal, C. Nicolás Mosqueda Vázquez, lo que ha

tenido como consecuencia una confusión generalizada en el electorado del Municipio de La Barca, Jalisco, aunado a que constituye una infracción al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

*De todo lo anterior expuesto y fundado, considero que se vulnera en perjuicio del suscrito candidato registrado por la coalición "Compromiso por Jalisco", por el Municipio de La Barca, Jalisco, los principios de **CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD**, por no respetarse las reglas de la contienda comicial señaladas en nuestra legislación Electoral, ya que como se puede observar en líneas anteriores se instaló propaganda política fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral para tal efecto, aunado a que lo está realizando un ciudadano que se encuentra usurpando una candidatura que no posee.*

SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR.

A efecto de acreditar legalmente la existencia de las irregularidades de la propaganda que es objetada en cuanto a su colocación por estar violando diversas normas de carácter electoral, además de las pruebas que se aportan el presente escrito, atentamente le solicito, que por conducto de la Secretaría Técnica del órgano electoral que Usted preside, acuda a los lugares señalados en las pruebas aportadas, en el Municipio de La Barca Jalisco, así como a la casa de campaña del candidato que usurpa dicha función, a efecto de levantar la certificación correspondiente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

*Por este conducto, solicito que dentro del plazo fijado para la admisión de la presente denuncia, se ordenen las medidas cautelares que se consideren pertinentes al caso que nos ocupa, a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, proponiendo para ello a la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de la medida, ya que en caso de continuar colocada la propaganda político electoral que se aduce, se estaría en riesgo de violar los principios rectores del proceso electoral de **certeza, legalidad independencia, imparcialidad, objetividad y equidad**, esto tomando en consideración que se reúnen los extremos legales previstos en el artículo 469 punto 4, en relación con el diverso artículo 472, punto 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

DE DERECHO:

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 263, fracción IV; 259; 471 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Norman el procedimiento los artículos 460; 461; 462; 463; 464; 466; 471; 472;

473; 474; 475 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aplican al caso en estudio:

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO. (Se transcribe)

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (Se transcribe)

TODOS SUS ACTOS. (Se transcribe)

PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe)

PRUEBAS:

PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, clave alfanumérica IEPC-ACG- 197/12, donde se aprobó el registro del convenio de coalición denominada "Compromiso por Jalisco", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, clave alfanumérica IEPC-ACG- 183/12, donde se aprueba mi registro como candidato a Presidente Municipal del Municipio de La Barca, Jalisco, por la coalición "Compromiso por Jalisco".

Respecto a estas pruebas, ambas fueron solicitadas al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que hasta este momento no me han sido entregadas, por tanto le solicito que requiera de dichas pruebas documentales al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al efecto adjunto a la presente denuncia, original del acuse de recibo de dicha solicitud.

TERCERA.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de 31 treinta y un fotografías de las bardas con propaganda electoral, de quien indebidamente se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de la Barca, Jalisco, por la coalición "Compromiso por Jalisco".

CUARTA.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de 20 veinte fotografías de las lonas con propaganda electoral, de quien indebidamente se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de la Barca, Jalisco, por la coalición "Compromiso por Jalisco".

QUINTA.- Presuncional legal y humana.- Consistente en todo lo que me favorezca en la sustanciación de la presente Denuncia.

SEXTA.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro de la presente Denuncia, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

Sin que realizara manifestación alguna al momento de celebrarse la etapa de resumen de hechos, ni en la correspondiente a los alegatos, en virtud de su inasistencia a la audiencia señalada

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados comparecientes, ciudadano **Nicolás Mosqueda Vázquez**, así como los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** durante la audiencia referida en el resultando 6°, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El denunciado **Nicolás Mosqueda Vázquez**, a través de su apoderado, en la etapa de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó:

"Primero, téngaseme ratificando el escrito presentado el día de hoy con la prelación numero 007454 en donde doy contestación a la improcedente e infundada denuncia de hechos que en este momento nos ocupa, de la misma manera, ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy con numero de prelación 007455,

donde acompaño pruebas documentales tendientes a desvirtuar los hechos que se pretenden probar en mi contra, por consiguiente una vez que sean valoradas las pruebas ofertadas en mi escrito de contestación de denuncia, así como con la diversa documental, consistentes en los tres acuses de recibo que con sello original de la agencia del ministerio publico adscrita a la Ciudad de la Barca Jalisco, los ciudadanos Uriel Garduño Salinas; Gilberto Castañeda González y María Castro Cruz, denuncian a Rosalío Beato Guzmán, por haber despintado varias bardas de su propiedad alusivas a la promoción de mi candidatura como presidente municipal, sustentada en el acuerdo dictado por esta dependencia el día 28 de abril del año que corre identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG084/12 cabe mencionar que los ciudadanos antes señalados presentaron la denuncia ya que es de su conocimiento que en el instante en que Rosalío Beato borro las bardas su candidatura en ese momento se encontraba subjudice a la resolución de un JDC que interpuso en contra del resultado del acuerdo dictado por esta dependencia el día 31 de mayo de la presente anualidad, con la clave alfanumérica IEPC-ACG-183/12 es por ello que solicito, una vez que sean valoradas todas las pruebas ofertadas tanto en su alcance jurídico, como en su cronología, valoradas de manera conjunta y concatenadamente, se llegue a la conclusión de que la pinta de bardas fueron realizadas en virtud del derecho que le asiste al denunciado a partir del 28 de abril del 2012, derivado del acuerdo anteriormente señalado, y hasta el día 31 de mayo fecha en que se dicta la resolución IEPC-ACG-183/12, existiendo en la primera etapa un derecho directo y en la segunda etapa un derecho derivado del recurso de apelación y del JDC en contra del segundo de los acuerdos por lo que se encontraba subjudice el derecho de la candidatura del ciudadano Rosalío Beato Guzmán, ahora bien, bajo protesta de decir verdad manifestamos que el ciudadano Nicolás Mosqueda Vázquez y ningún integrante de su planilla, (el de la voz, fue designado como síndico), no fuimos notificados en tiempo y forma, por instancia legal alguna, que nos previniera para el retiro de la propaganda política o la despinta de bardas que en su momento emana como derechos políticos de los ciudadanos, del acuerdo dictado por esta dependencia IEPC-ACG084/12, es por eso que solicitamos, toda vez de que no existen elemento suficiente para acreditar la probable conducta que se imputa, solicitamos se determine como improcedente y se archive en definitiva como asunto concluido., es todo lo que deseo manifestar"

De igual forma, el apoderado del ciudadano **Nicolás Mosqueda Vázquez** de manera escrita refirió:

“...
C. NICOLAS MOSQUEDA SÁNCHEZ con la personalidad de Muncipe Registrado por la coalición "Compromiso por Jalisco" ente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 15 de Abril de la presente anualidad, señalando domicilio procesal para recibir todo tipo de notificaciones la finca marcada con el número 730 interior 1101 Nivel 11, Condominio Guadalajara, de esta ciudad, autorizando para que me represente en los amplios términos del artículo 473 del Código Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del párrafo 3 del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los CC. LIC. ANTONIO NAVARO y/o LIC. JUAN

DIEGO ALCARAZ CUIEL, ante usted tengo a bien comparecer de manera respetuosa con la finalidad de

EXPONER:

Que por mi propio derecho y haciendo uso de la potestad contenida en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo, artículo 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 12, fracción I, X, y 70 fracción IV de la Constitución Política del estado de Jalisco, así como por lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracción II; 73, 82 y 88 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, comparezco a dar contestación a la IMPROCEDENTE e INFUNDADA, DENUNCIA DE HECHOS que bajo el número de expediente PSE-QUEJA-156/2012, presento el C. ROSALIO BEATO GUZMAN, en contra del compareciente así como en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido en el punto 2 del artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, paso a lo siguiente:

I.- Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.

La hipótesis contenida en el artículo de referencia en su primer parte ha quedado satisfecha en el proemio del presente escrito, la parte segunda, será satisfecha al final del mismo.

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.

Por lo que respecta a los hechos de la supuesta denuncia de hechos tengo a bien manifestar lo siguiente:

AL PRIMERO.- Los desconozco en los términos precisados, lo anterior por no ser un hecho propio o ser un hecho del cual no tuve participación directa.

AL SEGUNDO.- Los desconozco en los términos precisados, lo anterior por no ser un hecho propio o ser un hecho del cual no tuve participación directa.

AL TERCERO.- Los desconozco en los términos precisados, lo anterior por no ser un hecho propio o ser un hecho del cual no tuve participación directa.

AL CUARTO.- Los desconozco en los términos precisados, lo anterior por no ser un hecho propio o ser un hecho del cual no tuve participación directa.

AL QUINTO - Los desconozco en los términos precisados, lo anterior por no ser un hecho propio o ser un hecho del cual no tuve participación directa.

AL SEXTO.- Los desconozco en los términos precisados, lo anterior por no ser un hecho propio o ser un hecho del cual no tuve participación directa.

AL SÉPTIMO - En cierto.

AL OCTAVO - En cierto.

AL NOVENO.- En cierto.

AL DÉCIMO - En cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO - En cierto.

AL DÉCIMO SEGUNDO - En cierto.

AL DÉCIMO TERCERO - En cierto.

AL DÉCIMO CUARTO.- Los desconozco en los términos precisados, lo anterior por no ser un hecho propio o ser un hecho del cual no tuve participación directa.

AL DÉCIMO QUINTO - NO ES CIERTO y Lo desconozco en los términos precisados, lo anterior por no ser un hecho propio o ser un hecho del cual no tuve participación directa.

AL DÉCIMO SEXTO - ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, sin existir notificación previa por parte de la Comisión Municipal de Proceso Internos del Comité Directivo Municipal de La Barca, Jalisco, de los SUPUESTOS hechos relatados por el denunciante en el punto inmediato anterior, (hechos y actos jurídicos, que por manipulación directa y de manera unilateral, los PILLOS que actualmente forman la comisión Municipal de Procesos Internos de la ciudad de La Barca, Jalisco; en contubernio y con participación directa del denunciante, realizaron sobre la mesa o en el escritorio, a fecha posteriori, solo en documento, la narrativa de los actos a que hacen referencia, actos y hechos que **NUNCA SUCEDIERON EN REALIDAD**, ello solo con la intención de llegar jurídicamente hasta el momento procesal en el que nos encontramos).

Lo que verdaderamente es cierto, es que en dicha convención de delegados, FUI ELECTO como candidato único, a para contender a Presidente Municipal de la ciudad de La Barca, Jalisco, en el proceso electora que ahora nos ocupa.

AL DÉCIMO SEPTIMO.- En cierto.

AL DÉCIMO OCTAVO - En cierto.

AL DÉCIMO NOVENO - Los desconozco en los términos precisados, lo anterior por no ser un hecho propio o ser un hecho del cual no tuve participación directa.

AL VIGESIMO - Los desconozco en los términos precisados, lo anterior por no ser un hecho propio o ser un hecho del cual no tuve participación directa.

AL VIGESIMO PRIMERO.- Es parcialmente cierto, lo que resulta FALSO es que el registro se hizo indebidamente.

AL VIGESIMO SEGUNDO.- Es cierto.

AL VIGESIMO TERCERO.- Es cierto.

AL VIGESIMO CUARTO.- Es cierto.

AL VIGESIMO QUINTO.- por lo que respecta al párrafo primero, **ES TOTALMENTE FALSO**, lo anterior, ha lugar, toda vez que:

• Si bien es cierto que con fecha 31 de mayo del año 2012, El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dio cumplimiento al fallo protector y mediante Acuerdo con clave Alfanumérica IEPC-ACG-183/12, **TAMBIEN ES CIERTO** que, en tiempo y forma y de conformidad a lo establecido en el artículo 544 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el día 04 de Junio de la presente anualidad, presente formal **RECURSO DE APELACIÓN**, respecto al resultado y dictamen del acuerdo IEPC-ACG-183/12, dejando así en estricto derecho, mi **POSICIÓN LATENTE** como candidato electo por el PRI, para contender a Presidente Municipal de la ciudad de La Barca, Jalisco.

• Igualmente es **TOTALMENTE FALSO**, que a partir del día 31 de Mayo de la presente anualidad, me haya ostentado como Candidato a Presidente Municipal, lo anterior ha lugar, toda vez que, **NO REALICE** a partir de esa fecha, **PROSELITISMO** a mi favor, y por el contrario a lo que manifiesta el denunciante, me aleje de la vista de la Opinión Pública y solo me limite a esperar, la resolución del Tribunal Electora del

Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues durante todo el tiempo a que hace referencia el denunciante, el suscrito contaba con EL DERECHO LATENTE a regresar a la contienda electoral del Municipio de La Barca, Jalisco.

Por lo que respecta al párrafo segundo, es totalmente falso, que el suscrito haya incurrido en acciones irregulares, ahora bien, por lo que respecta a la supuesta irregularidad detallada en el número 1. Manifiesto lo siguiente:-

• **ES TOTALMENTE FALSO**, que el compareciente me haya ostentado como candidato a Presidente Municipal de la ciudad de La Barca, Jalisco, lo anterior del día 31 de mayo al 01 de Julio de la Presente anualidad, y si bien es cierto de la existencia de la propaganda política a que hacer referencia el denunciante, esta propaganda fue colocada durante el periodo establecido para tal efecto y de conformidad al resultado del acuerdo IEPC-ACG-084/12 emitido el día 28 de Abril del año 2012, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que, el suscrito sí coloque la propaganda política a que se hace referencia, pero NUNCA SE HIZO PINTA DE BARDA y NUNCA se colocó publicidad nueva en LONAS, NI EN BARDAS, entre los días 31 de Mayo al 01 de Julio de la presente anualidad, y la propaganda existente hasta ahora, obedece a que la misma se estableció en los lugares a que hace referencia el denunciante, en periodos anteriores al día 31 de mayo del año 2012, y esto se hizo de conformidad al contenido literario del acuerdo IEPC-ACG-084/12 emitido el día 28 de Abril del año 2012, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en donde el suscrito denunciado FUI EL CANDIDATO DEL PRI en la comunidad de La Barca, Jalisco, desde el día 28 de Abril al día 31 de Mayo de la presente anualidad. Aunado a lo anterior, bajo protesta de decir verdad, **NO RECIBI NOTIFICACIÓN ALGUNA AL RESPECTO EN EL SENTIDO DE QUE**, el suscrito (quien fui candidato del 28 de abril al 31 de mayo) debería de **RETIRAR LA PROPAGANDA** hasta entonces colocada, y ello en razón de que, **AUN CONTABA CON MI DERECHO LATENTE** a ser candidato, toda vez que, como ya lo manifesté en líneas anteriores, el día 04 de Junio de la presente anualidad, presente formal **RECURSO DE APELACIÓN**, respecto al resultado y dictamen del acuerdo IEPC-ACG-183/12, dejando así en estricto derecho, mi **POSICIÓN LATENTE** como candidato electo por el PRI, para contender a Presidente Municipal de la ciudad de La Barca, Jalisco, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 544 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta al punto 2, del párrafo segundo, es totalmente falso, que el suscrito haya incurrido en acciones irregulares, ES TOTALMENTE FALSO, lo anterior por los argumentos hechos valer en el párrafo que anteceden al presente y toda vez que, la propaganda a que hace referencia el denunciante, fue colocada durante el periodo establecido para tal efecto y del 28 de Abril al 01 de Mayo de la presente anualidad, lo anterior de conformidad al resultado del acuerdo IEPC-ACG-084/12 emitido el día 28 de Abril del año 2012, con relación al acuerdo IEPC-ACG-183/12 emitido el día 01 de Mayo del año 2012, ambos dictados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, bajo protesta de decir verdad, **NO RECIBI NOTIFICACIÓN ALGUNA AL RESPECTO EN EL SENTIDO DE QUE**, el suscrito (quien fui candidato

del 28 de abril al 31 de mayo) debería de RETIRAR LA PROPAGANDA hasta entonces colocada, y ello en razón de que, AUN CONTABA CON MI DERECHO LATENTE a ser candidato, toda vez que, como ya lo manifesté en líneas anteriores, el día 04 de Junio de la presente anualidad, presente formal **RECURSO DE APELACIÓN**, respecto al resultado y dictamen del acuerdo IEPC-ACG-183/12, dejando así en estricto derecho, mi **POSICIÓN LATENTE** como candidato electo por el PRI, para contender a Presidente Municipal de la ciudad de La Barca, Jalisco, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 544 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

A quedado satisfecho en el proemio del presente escrito.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería

PRIMERO.- Copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-084/12 de fecha 28 de Abril del año 2012, correspondiente al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MUNICIPES, QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN "COMPROMISO POR JALISCO" INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012. En donde en su anexo 4, visible a fojas 37, se desprende que, desde el día 28 de abril del año 2012 (hasta el día 31 de mayo del año 2012, fecha de resolución del IEPC-ACG-183/12) fui el candidato propietario **número uno** (Candidato a presidente Municipal) en la prelación de la planilla de la Ciudad de La Barca, Jalisco.

Respecto a esta prueba, fue solicitada al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; señalando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que hasta este momento no me ha sido entregada, por lo tanto le solicito que requiera de dicha prueba documental al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión.

PRUEBAS:

PRIMERA.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA DE MANERA CONJUNTA.- Consistente en el acuerdo IEPC-ACG-084/12 de fecha 28 de Abril, y la resolución del IEPC-ACG-183/12 de fecha 31 de mayo, ambas del año 2012, mismos que fueron dictados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, documento que se encuentra en los archivos de este Instituto

Electoral, mismo que se relaciona con todos y cada uno de los punto de la contestación de la demanda y de la demanda que se contesta.

Con lo anterior, se acredita que, el suscrito fui candidato del 28 de abril al 31 de mayo del año 2012.

Respecto a esta prueba, le fue solicitada al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; señalando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que hasta este momento no me han sido entregadas, por lo tanto le solicito que requiera de dicha prueba documental al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 04 de Junio del año 2012, mismo que presente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la resolución que ellos dictaron con clave alfanumérica IEPC-ACG-183/12 de fecha 31 de mayo, con lo anterior acredito que, de conformidad a lo establecido en el artículo 544 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el día 04 de Junio de la presente anualidad, presente formal **RECURSO DE APELACIÓN**, dejando así en estricto derecho, mi **POSICIÓN LATENTE** como candidato electo por el PRI, para contender a Presidente Municipal de la ciudad de La Barca, Jalisco; mientras tanto y durante todo el periodo que se dirimió el proceso para dar el fallo definitivo del Recurso de Apelación, antes indicado, mismo que se relaciona con todos y cada uno de los punto de la contestación de la demanda y de la demanda que se contesta.

Con lo anterior, acredito que, **ES TOTALMENTE FALSO**, que el compareciente me haya ostentado como candidato a Presidente Municipal de la ciudad de La Barca, Jalisco, lo anterior del día 31 de mayo al 01 de Julio de la Presente anualidad, y si bien es cierto de la existencia de la propaganda política a que hacer referencia el denunciante, esta propaganda fue colocada durante el periodo establecido para tal efecto y de conformidad al resultado del acuerdo IEPC-ACG-084/12 emitido el día 28 de Abril de la presente anualidad por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto a estas pruebas, le fueron solicitadas al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; señalando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que hasta este momento no me han sido entregadas, por lo tanto le solicito que requiera de dichas pruebas documentales al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

TERCERA - PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca al compareciente durante la substanciación del presente proceso.

CUARTA.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente proceso en cuanto favorezca las pretensiones del compareciente."

Así mismo mediante de manera escrita señaló:

C. NICOLAS MOSQUEDA VAZQUEZ con la personalidad de Múncipe Registrado por la coalición "Compromiso por Jalisco entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 15 de Abril de la presente anualidad, señalando domicilio procesal para recibir todo tipo de notificaciones la finca marcada con el número 730 interior 1101 Nivel 11, Condominio Guadalajara, de esta ciudad, autorizando para que me represente en los amplios términos del artículo 473 del Código Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del párrafo 3 del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los CC. LIC. ANTONIO NAVARO y/o LIC. JUAN DIEGO ALCARAZ CURIEL, ante usted tengo a bien comparecer de manera respetuosa con la finalidad de

EXPONER:

Que comparezco con la finalidad de la fracción V del punto 2 del artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofrezco la siguiente:

PRUEBAS:

PRIMERA.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, de manera CONJUNTA.- Consistente en TRES acuses de recibo, de **LAS DENUNCIAS DE HECHOS**, de los Ciudadanos, **URIEL GRADUÑO SALINAS; GILBERTO CASTAÑEDA GONZALEZ y MARIA CASTRO CRUZ**, que presentaron en contra de **ROSALIO BEATO GUZMAN**, por haber **DESPINTADO LAS BARDAS** de su propiedad, bardas que en su momento, otorgaron autorización al C. **NICOLAS MOSQUEDA VAZQUEZ**, para la pinta de bardas con su promoción como candidato del **P R I** a la presidencia Municipal de La Barca, Jalisco.

Con lo anterior acredito que, el suscrito NO ME HE OSTENTADO como candidato a Presidente Municipal, después de que El Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, emitirá resolución en el sentido de la sustitución de candidato, esta prueba la relaciones con los puntos que se detallan en la DENUNCIA como con lo que se deduce en el escrito que da contestación a la misma.

Por último, el apoderado del ciudadano **Nicolás Mosqueda Vázquez** y en vía de alegatos señaló lo siguiente:

"Toda vez que no existen elementos que acrediten infracción alguna a cargo de mi representado y vista la denuncia que carece de precisar las circunstancias en cuanto a tiempo modo y lugar de los supuestos hechos que pretende probar, y toda vez que dichas conductas al no ser precisadas en tiempo y forma, suponiendo sin conceder que se hayan realizado por el denunciado, estas no se encuentran tipificadas en ninguno de los supuestos que establece la norma aplicable al caso concreto, es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, los partidos, **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, a través de su apoderado y representante, en la etapa de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó:

"con en carácter de representante de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se me tenga haciendo mía la contestación de denuncia presentada por el C. Nicolás Mosqueda Vázquez y se me tenga por reproducida en todos y cada uno de sus partes, como si a la letra se insertaran, de la que se desprende la contestación a los hechos denunciados así como las pruebas consistentes en dos pruebas documentales públicas, una prueba presuncional legal y humana y una prueba instrumental de actuaciones, así como también se me tenga haciendo mio el escrito que en alcance se presentó a la contestación y de la cual se desprenden una prueba documental, las mismas que se deberán de admitir por no ser contrarias a la moral, ni al derecho ni a las buenas costumbres, el mencionado documento fue presentado ante la oficialía de partes con numero de folio 7455, con lo anterior se demuestra que el codemandado Nicolás Mosqueda Vázquez no cometió infracción alguna, así mismo se me tenga haciendo mio, y se inserte como si a la letra se leyera, lo narrado por el representante de Nicolás el C. Licenciado Juan Diego Alcaraz Curiel, todo lo anterior se deberá de tomar en cuenta y consideración al momento de resolverse el presente procedimiento sancionador que nos ocupa, es todo lo que tienes que manifestar."

Por último, el apoderado del ciudadano **Nicolás Mosqueda Vázquez** y en vía de alegatos señaló lo siguiente:

"Toda vez que no existen elementos que acrediten infracción alguna a cargo de mi representado y vista la denuncia que carece de precisar las circunstancias en cuanto a tiempo modo y lugar de los supuestos hechos que pretende probar, y toda vez que dichas conductas al no ser precisadas en tiempo y forma, suponiendo sin conceder que se hayan realizado por el denunciado, estas no se encuentran tipificadas en ninguno de los supuestos que establece la norma aplicable al caso concreto, es todo lo que tengo que manifestar."

De igual manera, los partidos denunciados a través de su apoderado y representante, en vía de alegatos señalaron lo siguiente:

"Que en vía de alegatos, solicito se me tenga por reproducido y reiterado lo manifestado por quien me antecede en el uso de la voz, es todo lo que deseo manifestar"

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Rosalío Beato Guzmán**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Nicolás Mosqueda Vázquez**, así como los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- La contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles al ciudadano **Nicolás Mosqueda Vázquez**, así como a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Rosalío Beato Guzmán**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la

audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

"PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, clave alfanumérica IEPC-ACG-197/12, donde se aprobó el registro del convenio de coalición denominada "Compromiso por Jalisco", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental publica, toda vez que al tratarse un documento expedido por este Consejo General y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio Pleno respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, la aprobación del registro del convenio de coalición denominado "Compromiso por Jalisco", conformada por los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, clave alfanumérica IEPC-ACG- 183/12, donde se aprueba mi registro como candidato a Presidente Municipal del Municipio de La Barca, Jalisco, por la coalición "Compromiso por Jalisco".

Documental publica, que al tratarse un documento expedido por este Consejo General y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio Pleno respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, la aprobación del registro del candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco por la coalición

denominado "Compromiso por Jalisco", conformada por los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERA.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de 31 treinta y un fotografías de las bardas con propaganda electoral, de quien indebidamente se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de la Barca, Jalisco, por la coalición "Compromiso por Jalisco".

Por lo que dicha probanza, como ya se menciona en la audiencia de Pruebas y Alegatos, no obstante el oferente de la misma la nombra como documental privada, este Consejo General advierte que en la especie se trata de una prueba técnica al tratarse de un medio fotográfico y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

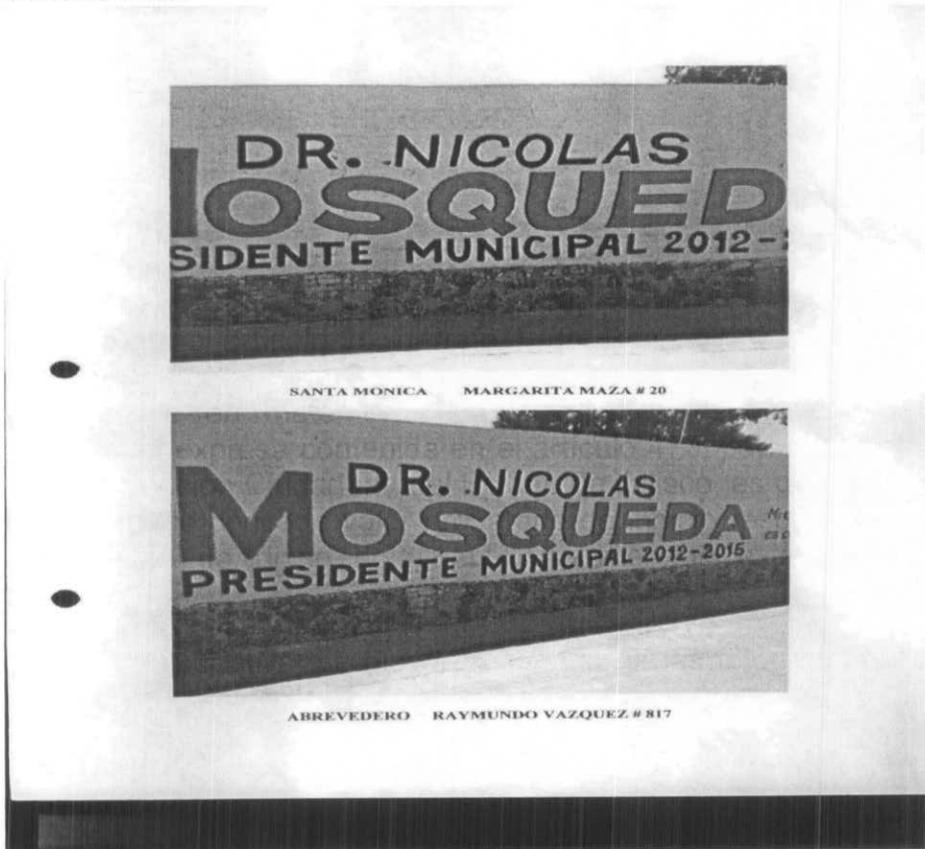
De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, es por lo cual que se considera que por si solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas, es por lo cual a dicho medio de prueba, se le concede valor probatorio de indicio respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, la existencia de la propaganda denunciada.

CUARTA.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de 20 veinte fotografías de las lonas con propaganda electoral, de quien indebidamente se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de la Barca, Jalisco, por la coalición "Compromiso por Jalisco".

De igual manera, como se explico en la valoración de la prueba anterior, este Consejo General advierte que la prueba en estudio, en la especie se trata de una prueba técnica por ser un medio fotográfico y se encuentra en el supuesto

previsto por el artículo 26, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es por lo cual a dicho medio de prueba, se le concede valor probatorio de indicio respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, la existencia de la propaganda denunciada.

A manera ilustrativa, se insertan algunas de las fotografías ofertadas por el denunciante:



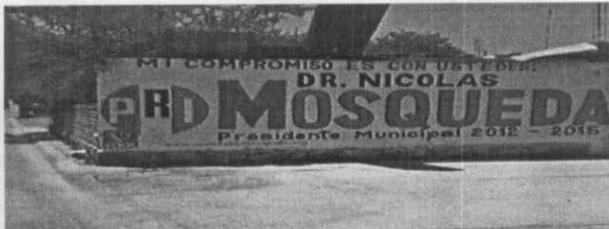
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



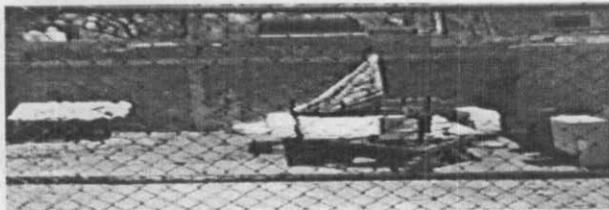
SANTA CECILIA RAYMUNDO VAZQUEZ # 93



SANTA CECILIA RAYMUNDO VAZQUEZ # 85



SANTA CECILIA - RAYMUNDO VAZQUEZ # 1190



SANTA CECILIA RAYMUNDO VAZQUEZ # 3

b) Por su parte, los denunciados **Nicolás Mosqueda Vázquez**, **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México** a través de

su representante y apoderado, respectivamente ofrecieron medio los siguientes medios de convicción:

PRIMERA.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA DE MANERA CONJUNTA.- Consistente en el acuerdo IEPC-ACG-084/12 de fecha 28 de Abril, y la resolución del IEPC-ACG-183/12 de fecha 31 de mayo, ambas del año 2012, mismos que fueron dictados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, documento que se encuentra en los archivos de este Instituto Electoral, mismo que se relaciona con todos y cada uno de los punto de la contestación de la demanda y de la demanda que se contesta.

Con lo anterior, se acredita que, el suscrito fui candidato del 28 de abril al 21 de mayo de año 2012.

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental publica, toda vez que al tratarse de documentos expedidos por este Consejo General y se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio Pleno respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, que el denunciado **Nicolás Mosqueda Vázquez**, en su momento, fue candidato de la coalición denominada "*Compromiso por Jalisco*", conformada por los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

"PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, de manera CONJUNTA.- Consistente en TRES acuses de recibo, de LAS DENUNCIAS DE HECHOS, de los Ciudadanos, URIEL GARDUÑO SALINAS; GILBERTO CASTAÑEDA GONZALEZ y MARIA CASTRO CRUZ, que presentaron en contra de ROSALIO BEATO GUZMAN, por haber DESPINTADO LAS BARDAS de su propiedad, bardas que en su momento, otorgaron autorización al C. NICOLAS MOSQUEDA VAZQUEZ, para la pinta de bardas con su promoción como candidato del P R I a la presidencia Municipal de La Barca, Jalisco.

Medio de prueba que es considerada como documental privada, en virtud de que se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco; por no reunir los requisitos del artículo 23 del citado ordenamiento legal, además de que dicho medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio de indició respecto de los signantes acudieron a denunciar los hechos que se dependen de dicha documental ante la autoridad ministerial correspondiente.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que si bien es cierto el denunciante aporó **cincuenta y un fotografías** que contienen la propaganda denunciada, también es cierto que el denunciado acreditó que en un tiempo determinado fue candidato de la coalición "*compromiso por Jalisco*" integrada por los partidos, **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, y como ya se refirió en el inciso a) del presente considerando, las pruebas técnicas son del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, además de que con el solo examen de las mismas no se puede advertir con exactitud la temporalidad en que estas fueron realizadas, por lo cual tales fotografías no generan certeza plena, en primer término de la existencia de la propaganda denunciada pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y diversos medios electrónicos y programas de edición que puedan alterar o modificar, inclusive incluir elementos gráficos a voluntad de quien las realiza y en segundo término respecto de la temporalidad exacta en que fueron tomadas, es por lo cual que se considera que por si solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos**

denunciados, consistentes en la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; sin que tampoco se acredite la culpa *in-vigilando* de los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** respecto del proceder del ciudadano denunciado, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar.

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, y por ende de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el Ciudadano **Rosalío Beato Guzmán**, atribuidos al ciudadano **Nicolás Mosqueda Vázquez** y los partidos, **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando **VIII** del presente fallo.

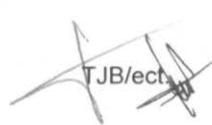
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect